



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 70

Sancionada: 15/09/1959

Promulgada: 25/09/1959 - Decreto: 1145/1959

Boletín Oficial: 20/05/1960 - Nú: 12

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Hogar de Ancianos e Inválidos de la Provincia de Río Negro, que dependerá del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia.

Artículo 2°.- El Hogar creado por esta Ley tendrá por finalidad dar cabida en su seno:

- a) A los ancianos;
- b) A los inválidos.

Artículo 3°.- Estarán comprendidas en el Inciso a) del Artículo 2°, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido sesenta años de edad los varones y cincuenta y cinco los mujeres;
- b) Tener una residencia continuada en la Provincia anterior, al beneficiarse con esta Ley, de diez (10) años;
- c) No poseer rentas, jubilaciones, subsidios u otros ingresos que sobrepasen la suma de quinientos pesos moneda nacional (m\$ñ. 500.-), ni tampoco desempeñar cargo rentado alguno;
- d) No tener parientes de los que por el Código Civil están obligados a prestar alimentos, salvo que fueran insolventes.

Artículo 4°.- Están comprendidos en el Inciso b) del Artículo 2° de la presente Ley:

- a) Cuando la persona haya quedado inhabilitada en forma y permanente y perdido el setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad funcional para ganarse la sub



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sistencia, por causas de enfermedad o accidentes que no fueren indemnizables, presentando una certificación de Salud Pública de la Provincia en la que conste el porcentaje de invalidez;

- b) Cuando la persona compruebe haber trabajado en la provincia, en una época inmediata anterior a su incapacidad, durante cinco años;
- c) Cuando no lo afecten las exigencias de los Incisos c) y d) del Artículo 3°;
- d) Cuando llene los demás requisitos formales que establezca la reglamentación para acreditar su derecho.

Artículo 5°.- El derecho de asistencia a la invalidez caducará si eventualmente desaparece la incapacidad, previa certificación de Salud Pública de la Provincia.

Artículo 6°.- No tendrán derecho a los beneficios de esta Ley, los que por disposición reglamentaria de la misma no reúnan las condiciones de moralidad indispensables.

Artículo 7°.- El Hogar de Ancianos e Inválidos que crea la presente Ley, funcionará en las inmediaciones de la localidad de Valcheta, contará con un terreno no menor de veinte hectáreas, donde se desarrollará una actividad agrícola y granjera que tienda a cubrir el autoabastecimiento del mismo.

Artículo 8°.- El Hogar de Ancianos e Inválidos, será provisto para una capacidad mínima de treinta personas para cada sexo; para ser ampliado en el futuro a todas las exigencias de la Provincia.

Artículo 9°.- Contará con la asistencia médica necesaria, tendrá parques y jardines para recreo, biblioteca, etc. y dos talleres para manualidades, uno para cada sexo, que reunirán los elementos suficientes para la labor que se desarrolle en los mismos.

Artículo 10.- Su edificación será de tipo económico y sobrio, reuniendo los elementos suficientes para la labor que se desarrolle en los mismos.

Artículo 11.- Tanto para el personal como para los internados, se contemplará la separación de sexos para la edificación y dependencias.

Artículo 12.- El Hogar de Ancianos e Inválidos de la Provincia tendrá su autonomía administrativa, dentro de los fondos asignados por el Presupuesto tendiendo a cubrir con su propia explotación sus necesidades de sostenimiento.

Artículo 13.- Los objetos que se realicen como manualidades por los internados, podrán ser vendidos por la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Administración del Establecimiento, en la forma que lo disponga la reglamentación de esta Ley, y su importe será destinado a fortalecer los fondos necesarios para su subsistencia. Hasta un cincuenta por ciento (50%) del importe de estas ventas se depositará en cuenta de ahorro de libre disponibilidad de los internados.

Artículo 14.- Asimismo, podrán contribuir al sostenimiento de este Hogar las donaciones, legados u otros beneficios que se destinen al mismo, por instituciones o particulares.

Artículo 15.- La Dirección estará a cargo del personal especializado en la materia y la administración de la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 16.- Los gastos que demande la presente Ley serán tomados de Rentas Generales.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.